CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Conjuez Ponente: Dra. Daniella Camacho Herold

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 24 de septiembre de 2014.- Las 16h56.- VISTOS (33-2013-): En lo principal: el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo; y, abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio en su calidad de Procurador Judicial de la Secretaria Nacional del Agua, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, el 8 de diciembre de 2012 a las 11h51, dentro del juicio que sigue Marcos Perfecto Enrique Moran Muñoz en contra de la Secretaria Nacional del Agua y de la Procuraduría General del Estado, sentencia que "...*declara parcialmente con lugar la demanda, al tenor del análisis realizado en los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente fallo, estableciendo que el actor tiene derecho a recibir un reliquidación en aplicación del Art. 8 del Mandato constituyente No. 2, y determina que se tome en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado que regía al momento en que se*

produjo el desenrolamiento del actor por cada año de servicio, para que sea cancelado por la Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA) una vez ejecutoriada esta sentencia, previa liquidación pericial, dentro de un plazo de 30 días descontándose lo ya recibido. No se ordena el pago de costas ni honorarios profesionales de conformidad con lo establecido por el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa".- Concedido el recurso de casación, el Tribunal de Conjueces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación presentados de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad de los recursos se establece que han sido interpuestos dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Analizado el recurso de casación interpuesto por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio se establece que indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales, fundamenta el recurso en **la causal tercera** del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que existe errónea interpretación de las disposiciones comprendidas en los siguientes artículos: Art. 18 del Código Civil y Art. 115 y 273 del Código Adjetivo Civil, sin embargo, en

el inciso quinto del numeral titulado "***CUARTO:*** *Fundamento el Recurso interpuesto en las siguientes argumentaciones.*" expone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo ha inobservado lo preceptuado en las citadas normas legales, provocando configurar la "***CAUSAL PRIMERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN,*** *ya que hubo falta de aplicación de las referidas normas que a la postre, lógicamente han sido determinantes en la expedición del fallo casado.".-*

CUARTO: De lo expuesto se evidencia, que el recurrente confunde y emplea de modo indistinto los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación aun cuando son excluyentes y contradictorios entre sí, en consecuencia no concurren simultáneamente respecto a la misma norma.- La aplicación de una disposición jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de la norma en cuestión (interpretación), establecer y calificar los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. En este proceso, la errónea interpretación deviene por conferir a la norma un alcance diverso al que efectivamente tiene; mientras que la falta de aplicación es producto de la omisión del empleo de una norma. En consecuencia, no cabe invocar de forma indistinta y simultánea dichas infracciones al ser excluyentes y contradictorias entre sí. La Sala se ha pronunciado en este sentido en múltiples resoluciones entre las podemos citar las expedidas en los juicios: 394/2009 seguido por José Salvatierra Sellán, en contra del IESS; 437/09, cursado por Iván Ruiz, en contra del

Presidente del Congreso Nacional; y 530/09 propuesto por Marlene Llumiquinga Suntasi, contra el Director Nacional de Rehabilitación Social.- Bajo las consideraciones expuestas y habiendo comprobado que el recurso de casación presentado por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, Procurador Judicial de la Secretaria Nacional del Agua, no cumple con los preceptos establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Casación, se inadmite el recurso interpuesto.- **QUINTO:** Analizado el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo, se verifica que indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales; fundamenta su recurso en las **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación con la **falta de aplicación** de Normas de Derecho; y, nomina como normas infringidas los siguientes artículos: 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; Artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 91 y 92 de la LOSEP vigente a la fecha en que se produjeron los actos cuya pretensión acciona la demandante; y, 65 de la Ley Contenciosa Administrativa.- Respecto a la alegación de la falta de aplicación de las normas citadas por el recurrente, cabe señalar que de acuerdo con la doctrina la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes

respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, *"Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."*; por eso, *"Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen."* (Jorge Cardozo Isaza. "Manual Práctico de Casación Civil". Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas debe señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya la que acusa no aplicada, hecho que en la especie no ocurre por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado.- Por las consideraciones expuestas y habiendo comprobado que el recurso de casación presentado por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo no cumple con

los preceptos establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Casación, se inadmite el recurso interpuesto.- Agréguense los escrito presentados por el señor Marcos Perfecto Enrique Moran Muñoz, a las 13h04 del 12 junio de 2013; a las 12h21 del 22 de enero de 2014; y, a las 10H32 del 5 de septiembre de 2014 y téngase en cuenta el casillero judicial No. 1899 y el correo electrónico ab.gorozabelasociados@gmail.com.- Actúe el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase**.

Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZ NACIONAL

Dr. Francisco Iturralde Albán

CONJUEZ NACIONAL

Ab. Héctor Mosquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dr. Freddy Mañay Calo

SECRETARIO RELATOR (E)

RA...